



San Andrés, Isla, Primero (1) de Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Declarativo Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00007-00
Demandante	Germán Robledo Prada y Rafael Robledo Montagut. C. C. No. 5545403 y 16716401.
Demandado	Herederos Determinados y conocidos del causante Alberto Escobar Gómez (Q. E. P. D.), señores: Carlos Alberto, Nohora Cristina y Álvaro Andrés Escobar González; Diana Carolina y Alberto Escobar Barreto; Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas. C. C. No. 79247726; 56647235; 79949037.
Auto Interlocutorio No.	259

Vencido el término de emplazamiento de quienes debieron ser notificado personalmente, sin que hubieren concurrido al proceso, esto es, **los señores Carlos Alberto; Nohora Cristina Y Álvaro Andrés Escobar González Herederos Determinados Del Finado, Alberto Escobar Gómez** <pdf. 32, 34 y 35.>, se procederá a designarles Curador *ad litem* para que los represente en el presente asunto <Art. 108 – inciso séptimo del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 – 8º *ibidem*.>.

Sobre el particular, el artículo 48 – Regla 7ª del C. G. del P., dispone: “**Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Negritas y Subrayas fuera del texto.)

El artículo 375 – Regla 8ª *ob. Cit.*, el del siguiente tenor literal: “En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...).

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

Como en el presente asunto la Dra Orma Newball ya funge como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del litigio, se procederá a nombrarla para que también ejerza su función en favor de los aquí emplazados, esto es, los señores Carlos Alberto; Nohora Cristina Y Álvaro Andrés Escobar González, Herederos Determinados Del Finado, Alberto Escobar Gómez

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



1.- Nómbrase como Curadora *ad litem*, a la abogada **Orma Newball Wilson**, quien ejerce habitualmente la profesión ante este Juzgado, para que represente a los señores Carlos Alberto; Nohora Cristina Y Álvaro Andrés Escobar González, Herederos Determinados Del Finado, Alberto Escobar Gómez en el presente asunto hasta su culminación. Se dará aplicación a lo establecido en el *inciso primero* del artículo 49 del C. G del P. *Comuníquesele*.

1.1.- Acorde con las directrices señaladas en las Sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014 de la Corte Constitucional, se señala la suma de **\$ 500.000, oo M/I.**, como **gastos de curaduría**, a **cargo de la parte demandante**, monto que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidarse las costas.

Notifíquese.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el estado No.020_del
_____4/09/2023_.
_____ Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.